



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA

*Radicación:* 410013120001-2020-00046-00  
*Accionante:* Julio Yesid Barrera Roa  
*Accionados:* Comisión Nacional de Servicio Civil y otros

Veintitres (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JULIO YESID BARRERA ROA**, instauró acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** y **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargo públicos y petición.

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017 que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015, se admitirá la presente acción de tutela.

De otro lado, frente a la medida provisional solicitada en el sentido se ampare el derecho fundamental de petición e información y se ordene al INPEC que dentro de las 48 horas siguientes responda la petición presentada el 31 de marzo de 2020; el juzgado la negará por dos razones: 1) Es en la sentencia donde, de ser procedente, se concede el amparo a los derechos fundamentales deprecados, esto es, luego de acreditarse su vulneración o puesta en peligro por las accionadas, siendo la medida provisional un mecanismo excepcional dispuesto antes de decidir de fondo el asunto, para evitar un perjuicio irremediable o no hacer nugatorios los efectos de la sentencia; y 2) en este caso no está probada la necesidad y urgencia exigidas por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 para su decreto, pues ningún elemento muestra que la ausencia de respuesta inmediata ocasione un perjuicio irremediable al actor, lo cual quedaría en serio entredicho si en cuenta se tiene que el actor acude al juez de tutela más de 80 días después de la presentación del petitorio. Ello descartaría la necesidad de pronunciamiento excepcionalmente urgente, esto es, antes de los 10 días con que cuenta el juzgado para definir de fondo el asunto.

Con todo, será al momento de resolver la controversia en la sentencia que el juzgado se pronunciará sobre la presunta vulneración del derecho de petición.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente acción constitucional contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** y **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL — CNSC.**
2. **CONCEDER** a las entidades accionadas el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de defensa, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la tutela, y presenten las pruebas que se estimen conducentes.
3. **ORDENAR** la publicación del trámite tutelar en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, con el fin de notificar y vincular a los participantes de la convocatoria "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, otorgándoles el termino máximo de un (1) día, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela.
4. **PRACTICAR** las demás diligencias que con posterioridad a las anteriores se consideren de importancia para el trámite de la acción.
5. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones anteriormente expuestas.
6. **LIBRAR** las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

